

CORTE APELACIONES
ARICA
UNIDAD DE PLENO

OFICIO N° 151-2024.-
Arica, 11 de enero de 2024.-

A: SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DON RICARDO BLANCO HERRERA

DE: CLAUDIA ARENAS GONZALEZ
PRESIDENTA
CORTE DE APELACIONES DE ARICA
PRESENTE

En cumplimiento a lo requerido por el Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, mediante N°109-2023 (Presidencia), de 20 de diciembre de 2023, y en virtud del encargo efectuado al efecto, procedo a informar acerca de las dudas y dificultades ocurridas en la inteligencia y aplicación de las (Leyes y de los vacíos notados en ellas durante el año 2023), de acuerdo a lo consultado a los Tribunales de la jurisdicción:

<p>CORTE DE APELACIONES DE ARICA</p>	<p>El artículo 477 del Código del Trabajo contempla la posibilidad de invalidar el procedimiento junto con la sentencia o solo ésta según corresponda, y la duda dice relación con la determinación de cuándo corresponde una u otra invalidación, ya que la norma no es clara, a diferencia de la situación del artículo 478 del mismo texto legal. Se estima que resulta dudoso invalidar únicamente la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, en virtud del principio de inmediación, desde la consideración que el tribunal de alzada no recibió la prueba rendida.</p>
<p>TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA</p>	<p>1.-Que el sistema ha sido diseñado a fin de efectuar el debido control de justificación de las sentencias judiciales con un mecanismo recursivo que debe velar por la debida motivación de las resoluciones. Sin embargo, tratándose de la decisión del litigio el art. 34 del C.P.P otorga un plazo para la comunicación de la decisión de solo 5 días, aún más, el legislador entiende que es posible dictar la sentencia definitiva a continuación del veredicto, lo que resulta contradictoria al tenor de las exigencias de motivación que el art. 342 impone a los sentenciadores. El legislador utiliza las variables de extensión y complejidad del juicio para establecer un mecanismo de aumento del plazo, requisitos que son copulativos. Sin embargo, hay juicios que si bien no tienen una gran extensión en el tiempo son de gran complejidad, como son las causas por delitos de violación y abusos sexuales, homicidios, parricidios, femicidios, incluso delitos de tráfico de drogas asociados a problemas de competencia internacional, o al lavado de activos, entre otros, que necesariamente requieren un plazo mayor para afinar el estudio de los elementos probatorios con lo cual es posible mejorar en la</p>



calidad de las sentencias.

2.- Que en relación a las sentencias condenatorias que implican la realización de un plan de intervención para hacer operable una pena sustitutiva de las reguladas en la ley 18.216, se ha visto la dificultad cuando los condenados no se presentan para proceder a la confección del plan en el plazo de 5 días al tenor del art. 24 de la referida ley. Si bien la ley establece un mecanismo de solución este no resulta satisfactorio en la realidad, dado que produce problemas a nivel de tramitación y de competencias. En la hipótesis de rebeldía del condenado el T.O.P puede despachar una orden de detención, pero se produce el problema de que dicha orden o se da por un tiempo determinado o sin plazos de cumplimiento con lo cual de persistir la rebeldía del condenado la causa queda en una situación jurídica indeterminada, dado que se tiene a una persona condenada, que no está cumpliendo su condena sustitutiva y que no puede ser sobreseída ni temporal o definitivamente, ello en razón que en la causa ya existe una sentencia condenatoria ejecutoriada. Y, por otro lado, el T.O.P no puede remitir la causa a su cumplimiento por el Juzgado de Garantía lo que dicha judicatura pudiere rechazar por cuanto el plan de intervención no se ha efectuado. Tampoco el T.O.P tiene facultades para aplicar el art. 25 de la ley 18.216 el cual está en la lógica de incumplimientos, pero ya en sede del Juez de control de la ejecución, esto es llegar a la revocación de la pena sustitutiva por ser incumplimientos graves y reiterados. Frente a la poca claridad normativa sobre quien puede proceder a la revocación de la pena sustitutiva parece ser necesario una regla que faculte al T.O.P proceder después de despachada la orden de detención, dejar sin efecto la pena sustitutiva en esta hipótesis de rebeldía del condenado para presentarse a la realización del plan.

3.- Que tratándose de estados de enajenación detectados en sede de un T.O.P en que las defensas solicitan los informes respectivos para la declaración de inimputabilidad, hay ocasiones en que se le atribuye competencia a un T.O.P para la aplicación de las reglas del párrafo III del Título VII del Libro IV del C.P.P especialmente el art. 465 de dicho Código, pero en otras, el Juzgado de Garantía acepta la incompetencia del T.O.P y realiza las diligencias pertinentes. Ello importa que los tribunales involucrados, ni los intervinientes no tengan una regla de competencia clara para realizar las solicitudes en la materia.

4.- Los constantes recursos presentados ante el Tribunal Constitucional, por las reglas especiales de aplicación de la ley 18.216 en el contexto del delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte descrito en el art. 196 ter de la ley 18.290, constituyen una demora innecesaria en los procedimientos y en los juicios dado que normalmente se debe paralizar las tramitaciones y normalmente dichos requerimientos de inconstitucionalidad de la regla, son acogidos por dicho Tribunal, por lo que parece ser necesaria que los órganos co-legisladores planteen nuevamente la justificación de excepción.



<p>JUZGADO DE FAMILIA DE ARICA</p>	<p>RESPECTO DE LA LEY 21.430</p> <p><u>1. ARTICULO 57 N° 5 de la Protección Judicial:</u> "A la Subsecretaría de la Niñez corresponde la supervigilancia del trabajo de las Oficinas Locales de la Niñez, las que adoptan medidas de protección administrativas, y del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que las ejecuta. Dichos órganos actuarán conjunta y coordinadamente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones".</p> <p>Observación: REFIERE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADMINISTRATIVAS. Se desconoce cómo se están desarrollando, si efectivamente se está dando cumplimiento a lo que dispone al respecto.</p> <p><u>2. Artículo 65, inciso final y artículo 66 letra C):</u> "Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Para tales (afectos, la Subsecretaría de la Niñez será la encargada de proponer dicha normativa". Norma artículo 66 letra e) Realizar los procesos de protección administrativa (Desarrolla el proceso). Observación: Este reglamento aún no existe, lo que ha dificultado la aplicación de la norma y por ende el objetivo de descrito en artículo 1 de la ley 21.430</p> <p><u>3. Artículo 66 letra f):</u> "Realizar los procesos de protección administrativa especializada referidos en la presente ley, respecto de niños, niñas o adolescentes que se encuentren vulnerados en uno o más de sus derechos...". Observación: Se refiere a Diagnóstico Clínico Especializado (DCE) y el protagonismo de las oficinas Locales de Infancia y Niñez (OLN) en el proceso. Que ha criterio del Tribunal no se está aplicando. Se sigue judicializando y los Juzgados de Familia que cuentan con DCE no pueden decretar medidas de protección consistente en ingresos a programas de Servicio Nacional Mejor Niñez sin antes contar con este diagnóstico. Lo anterior provoca retraso en la intervención y protección especializada de los Niños Niñas y Adolescentes (NNA).</p>
<p>PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE ARICA</p>	<p>RESPECTO DEL ARTÍCULO 18-K, DE LA LEY N° 18.101.</p> <p>Dicha norma hace aplicable a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y la acción de precario del artículo 2.195 del Código Civil, el Título III bis de la Ley N° 18.101, relativo al procedimiento monitorio para cobro de rentas. A su turno dicho título establece - en sus artículos 18-F, 18-G y 18-H, que la deducción de oposición pueda llevar al término del procedimiento monitoreo lo que determina que, posteriormente, debe seguirse un procedimiento declarativo conforme a las reglas generales de la Ley N° 18.101, en específico aquellas establecidas en su artículo 8°.</p> <p>En este escenario, surge la siguiente pregunta ¿Si se deduce oposición en el marco de una acción de comodato precario o precario de 2.195 del Código Civil, y se verifica alguno de los requisitos que determinan el término del procedimiento monitorio, la</p>



	tramitación de dicha acción debe realizarse conforme al artículo 8° de la Ley N° 18.101; conforme a las normas del procedimiento sumario del artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o según el procedimiento ordinario del artículo 253 y siguientes del mismo cuerpo normativo?.
--	--

Es cuanto me permito informar al respecto V.S. Excma.
Dios Guarde a VS. Excma.

FIRMADIGITAL

FIRMADIGITAL

